



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

periodo comprendido de Junio del año 2005 a Febrero del año 2007, utilizando para el efecto recursos de la Administración Tributaria, situación para la cual no habrían estado facultados, utilizando los bienes y recursos patrimoniales de SUNAT.

- El señor NBSA, en ejercicio de la función como intendente Nacional de Administración, hizo que se destinara recursos públicos para atender requerimientos personales, sin contar, conforme se ha indicado, con la autorización de su superior jerárquico inmediato, esto es, el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, ni con la asignación presupuestaria específica, generando un gasto al fisco y a todos los peruanos, ascendente a la suma de S/. 86,523.00, simulando un servicio de seguridad policial que la institución jamás recibió.
- El demandado NBSA solicitó a su subordinado MAAS Jefe (e) de la Oficina de Seguridad, se le brinde el referido servicio. Este, a su vez, ordenó a CACC, analista encargado del área de operaciones y servicios de la oficina de seguridad, disponer el servicio solicitado con policías que prestaban servicios de resguardo de los locales de la SUNAT de Miraflores y Santa Anita.
- MAAS, ordenó al señor ERAR, analista encargado del Registro de Asistencia Personal de Apoyo Policial, que la asistencia de los policías que brindaban servicio de vigilancia en el domicilio del señor NBSA, se anoten bajo el concepto de Servicio Águila- sede Miraflores.
- Los costos del mencionado servicio de vigilancia al inmueble de propiedad del demandado NBSA, fueron asumidos por la institución, por medio de irregularidades en la emisión de la documentación administrativa y de pago por parte de las Oficinas e Intendencia Nacional Administrativa involucradas, por orden directa de los demandados en la presente causa.
- El demandado JLTS, profesional de la Oficina de Seguridad dio la conformidad al pago del compromiso de gasto por concepto de servicio de vigilancia, y el empleado MAAS Silva, autorizó el compromiso de gasto.
- Ello generó que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria pague por un servicio que efectivamente no habría recibido con lo cual habría experimentado un perjuicio patrimonial del orden de los OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES NUEVOS SOLES (S/. 86,523.00).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

2. Mediante resolución uno de fecha siete de Abril del dos mil ocho, en la vía de proceso Abreviado, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados por el plazo de diez días.
3. MAAS contesta la demanda indicando que los motivos por los que se le demanda por indemnización de daños y perjuicios son los mismos motivos por los que ha sido suspendido en sus labores por 30 días sin goce de haber, esto es, por haber proporcionado entre el 10 de junio del 2005 al 15 de febrero 2007, vigilancia policial en forma permanente al Señor NBSA.

Dice, también, que es falso que haya vulnerado normativa alguna, pues la seguridad concedida, fue en estricta observancia de las disposiciones legales vigentes y en cumplimiento de órdenes superiores, sin infringir normativa constitucional, civil, administrativa, penal, laboral, sino en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT aprobado por resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria número 235-2003/SUNAT de fecha 23 de diciembre del 2003, modificado por resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria número 142-2007/SUNAT del 6 de julio de 2007, cumpliendo, a cabalidad, las funciones de la oficina de seguridad establecidas en los artículos 86 y 87 de Reglamento Organización y Funciones. La vigilancia policial a domicilio del Intendente Nacional de Administración se dispuso por encontrarse normada en las funciones de oficina de seguridad al afectar el resguardo de las autoridades, trabajadores de la institución dentro de los locales respectivos o fuera de ellos, en ejercicios funciones, así como, de las instalaciones de la SUNAT.

Respecto del otorgamiento de seguridad en los domicilios y desplazamiento de sus domicilios al centro laboral y viceversa de los funcionarios de la SUNAT amenazados de muerte, como se hizo con los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], entre otros.

Al haber dispuesto se brinde seguridad policial en el domicilio del Intendente Nacional de Administración no sólo se ha cumplido a cabalidad la función de la oficina de seguridad, sino también, se ha cumplido lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT y, sobretodo, se ha protegido la vida y la seguridad personal y familiar de un alto funcionario de la SUNAT que estaba amenazado muerte, cumpliéndose así órdenes de la superioridad

4. El señor CACC contesta la demanda indicando que es falso que la oficina de seguridad de la SUNAT haya dispuesto dar un servicio sin la aprobación del superior jerárquico, puesto que, la orden de brindar seguridad en el domicilio, de quien en ese momento era el Intendente Nacional de Administración, provino del señor NBSA, titular de ese despacho, quien a través del Jefe de la Oficina de Seguridad, MAAS, ordenó al suscrito, disponer de algunos policías que prestaban servicio de resguardo en los locales de la SUNAT en Miraflores y Santa Anita, alternaran sus servicios en dichos locales y en el domicilio del señor NBSA. La autorización de prestar dicho servicio la otorga la máxima autoridad en la institución, es decir, la Superintendente Nahil Liliana Hirsh Carrillo, conforme con el documento de fecha 9 de abril del 2017, a solicitud del entonces Intendente Nacional de Administración, en uso de sus facultades establecidas en el inciso b del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, a disponer de efectivos policiales para la seguridad en su domicilio particular.

5. El señor NBSA contesta la demanda indicando que no son ciertas las conclusiones a las que arriba el informe especial 13-2007/B000, recalca que no es cierto que se ha dispuesto autonomía autónomamente sin aprobación del Superior jerárquico y sin contar con presupuesto o asignación específica, no es cierto que se hayan quebrantado los controles dispuestos para obtener los bienes y recursos patrimoniales de SUNAT y, tampoco es cierto que, en su calidad Intendente Nacional de Administración, haya hecho destinar recursos para atender requerimientos personales; no es cierto que se haya solicitado indebidamente a sus subordinados que se brinde el referido servicio de vigilancia.
Indica que la oficina de seguridad es un órgano de apoyo a la Intendencia Nacional de Administración y se encarga de disminuir los riesgos que atentan contra el

patrimonio y la seguridad personal de la institución, a través de un sistema de seguridad integral, así como, efectuar el resguardo de las autoridades, trabajadores de la institución, dentro de los respectivos lugares o fuera de él, en el ejercicio de su función.

El artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia aprobado por Decreto Supremo Número 115 - 2002 - PCM de fecha 28 de octubre del 2002 señala que el Superintendente Nacional de Administración Tributaria es el titular y funcionario de mayor nivel jerárquico y tiene su cargo la dirección general de la institución, entonces es la Superintendencia quien tiene el poder o autorización absoluta para ordenar directamente a cualquier subordinado y éste tiene que cumplir la orden, sin necesidad de solicitar autorización de su jefe inmediato que, por lo general se entera por los resultados obtenidos en las acciones encomendadas por la SUNAT. El recurrente fue autorizado para tener resguardo policial en su domicilio por la propia Superintendente Nacional de Administración Tributaria, al ser conocedores de los riesgos que atravesaba el Intendente, en el ejercicio del cargo, no sólo en contra de su vida sino también de su familia, incluso podrían tener la posibilidad de un secuestro o asalto y robo.

Es falso que se le pueda responsabilizar por destinar recursos de la zona para atender un requerimiento personal haciendo pasar este como un servicio de seguridad policial que la institución nunca recibió

6. JLTS contesta la demanda indicando que está carece de sustento fáctico y legal, que se le pretende culpar inventando situaciones que jamás podrían generar un daño, menos en la magnitud que se afirma. En la acción interpuesta se indica que se realizó la vigilancia policial al domicilio del señor NBSA, por la cual se habría generado un daño de S/. 86,523.00, orden que fue impartida por el propio NBSA, en su condición de funcionario, contando con la aprobación del funcionario mayor nivel en el área de seguridad, como es, el señor MAAS, jefe de la oficina de seguridad, con facultad para designar el apoyo y servicio de seguridad policial de la Institución, así como, el personal que debe cubrir la vigilancia. Su trabajo como subalterno se circunscribe a una labor meramente administrativa y documentaria, cuya tarea la realiza en función a los reportes de asistencia que le proporciona de manera habitual y rutinaria el personal operativo y supervisor del área seguridad;

en base a dicha información de asistencia de personal, se computan las horas de servicio, no estando a cargo de la dotación del servicio de vigilancia.

7. ERAR contesta la demanda indicando no haber cometido daños y perjuicios en contra de su empleador la SUNAT y, por lo tanto, no está obligado a cancelar el importe de S/. 86,523.00, en calidad indemnización, dado que, no ha cometido ninguna infracción laboral que implica el resarcimiento económico solicitado por la demandada indica que la oficina de control interno de la SUNAT realizó el examen a las actividades de la oficina de seguridad y el despacho de la Intendencia Nacional de Administración relacionadas con el servicio y vigilancia policial brindado en el domicilio particular del señor NBSA durante el período comprendido entre junio del año 2005 a febrero del año 2007, por eso, no participó en la asignación de recursos económicos de la SUNAT para los pagos de la vigilancia policial que se realizó en domicilio del Intendente Nacional de Administración, no se puede concluir que participó en la asignación de recursos económicos del Estado para el pago de servicios de seguridad en el domicilio; dado que él no actúa de manera unilateral ni a su libre albedrío, sino como consecuencia de la orden impartida por su superior jerárquico MAAS, como jefe de la oficina de seguridad y así se corrobora con la conclusión del informe número 13 - 2007 es las 18 0000 emitido por la oficina de control interno de la SUNAT.

8. Mediante Resolución numero treinta y nueve se declaró saneado el Proceso, posteriormente, se fijaron los puntos controvertidos, siendo estos los siguientes:
 - Determinar si el codemandado NBSA ordenó o solicitó el servicio de seguridad para su domicilio personal
 - determinar si los codemandados CACC, JLTS, MAAS y ERAR participaron en la implementación del servicio de seguridad en el domicilio del codemandado
 - determinar si los demandados han incumplido sus obligaciones y, de ser así, si esto origina un perjuicio patrimonial a la parte demandante
 - determinar, de ser el caso, si corresponde otorgar la indemnización pretendida
 - determinar si corresponde el pago de intereses devengados

Posteriormente, se citó a audiencia de pruebas, la cual se verificó conforme al acta que aparece en el expediente, emitiéndose la sentencia correspondiente, la misma que fuera anulada, motivo por el cual, corresponde emitir nueva sentencia; luego de escuchado el informe oral, ante el reciente avocamiento de la Jueza Titular.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Al expedir sentencia, el Juez debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil. Durante la tramitación del proceso se establecieron los puntos controvertidos, sin considerar que éstos representan el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, una por alcanzar la pretensión planteada y la otra, ejerciendo el derecho de contradictorio, negando la pretensión invocada.

SEGUNDO.- Al fijar los puntos controvertidos, no se han tomado en consideración los hechos expuestos por la parte demandada al contestar, toda vez que, el demandado NBSA reconoce al contestar la demanda que se prestó el servicio de vigilancia en su domicilio, por lo que, no se evidencia controversia en este extremo.

Del mismo modo, los codemandados CACC, JLTS, MAAS y ERAR reconocen la prestación del servicio de vigilancia en el inmueble del Intendente de Administración Tributaria, sobre la base de una orden realizada por un superior o por el hecho de haber contado con la autorización de la Superintendente de Administración Tributaria, de la época, como máxima autoridad de la institución, lo que evidencia, que respecto de estos hechos no existe contradicción.

Por lo que, al ser hechos alegados en la demanda y aceptados por la parte demandada, carece de objeto determinar su concurrencia.

TERCERO.- La controversia surge respecto a si el servicio de vigilancia realizado por la Policía Nacional de Perú en el domicilio del Intendente de Administración Tributaria se encuentra debidamente autorizado y se ajusta a las normas

correspondientes, o si por el contrario, los demandados incumplieron sus obligaciones y, de ser así, si esto origina un perjuicio patrimonial a la parte demandante que amerite el pago de un resarcimiento económico.

CUARTO.- Para establecer ello, debe tenerse en consideración que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, de modo tal que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada de conformidad con el artículo 200° del referido código; asimismo, conforme lo prevé el artículo 197° del citado código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten dicha decisión.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD

QUINTO.- Con la finalidad de establecer si en su actuación la parte demandada ha incurrido en responsabilidad es necesario establecer si se cumplen con los requisitos para su configuración, en tal sentido, debe precisarse que los requisitos de la responsabilidad civil son los siguientes:

a) la antijuricidad

b) la acreditación del daño

c) la **relación de causalidad**, rigiendo en nuestro sistema para la responsabilidad contractual, la teoría de la causa inmediata y directa, esto es, que el daño causado tiene que ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil,

y d) **los factores de atribución**, que son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, y que en el caso de ser contractual puede deberse a la culpa, la misma que se clasifica en tres grados: culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo.

a). ANTIJURICIDAD

SSEXTO.- Respecto a la antijuridicidad, término que sirve para establecer a aquella conducta que contraviene la norma prohibitiva o que viola el sistema jurídico, debe señalarse que la parte actora circunscribe la conducta de los demandados a la ausencia de norma autoritativa que faculte la vigilancia en un domicilio particular.

SÉPTIMO.- El principio de legalidad es un principio fundamental, reconocido en los ordenamientos constitucionales de los diferentes Estados. Con arreglo a este principio, las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Tal como señala Dromi, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que: a) Toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; b). debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; c). todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; d). subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución (Dromi, 1996).

OCTAVO.- Conforme a lo expuesto podemos apreciar que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad. Todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. La actuación del funcionario administrativo no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución. “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía: el funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta.

NOVENO.- En el presente caso, con la finalidad de establecer si el servicio de vigilancia realizado por la Policía Nacional de Perú en el domicilio del Intendente de Administración Tributaria se encuentra debidamente autorizado y se ajusta a las normas correspondientes, debemos determinar si existe una norma autoritativa que faculte a brindar el servicio de vigilancia en el inmueble del funcionario público.

DÉCIMO.- Los demandados coinciden en señalar que la norma autoritativa está constituida por los artículos 18 y 81 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, así como, en la autorización brindada por la Superintendente de la institución en su calidad de máxima funcionaria de la SUNAT, quién, conforme lo refieren, podría ordenar directamente cualquier subordinado.

UNDÉCIMO.- El artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones establece que:

"el Superintendente Nacional de Administración Tributaria es el titular y funcionario de mayor nivel jerárquico y tiene a su cargo la dirección general de la Institución; corresponde su designación al Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Jura el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Norma que sólo determina el nivel de jerarquía como funcionario de la institución. Por el contrario, es el artículo 19° del mismo, el que establece cuales son funciones y atribuciones del Superintendente Nacional de Administración Tributaria, entre las cuales, no se establece el autorizar el uso de recursos del Estado en beneficio particular de un funcionario.

DUODÉCIMO.- De otro lado, el artículo 87° precisa las funciones de la Oficina de Seguridad entre las cuales está efectuar el resguardo de los autoridades, trabajadores de la Institución, dentro de los respectivos locales o fuera, en el ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

De la lectura de la norma, resulta evidente que la Oficina de Seguridad debe efectuar el resguardo de autoridades y trabajadores, dentro o fuera de las instalaciones, siendo necesario para ello que, el resguardo se brinde cuando estas personas se encuentren *actuando en ejercicio de sus funciones*, lo que significa que, ésta sea brindada cuando el funcionario o trabajador se desempeñe como tal y realice las funciones asignadas al cargo que ostenta.

DECIMOTERCERO.- No obstante ello, del Registro de Asistencia de Personal de Apoyo Policial se desprende que el servicio águila - servicio que realizó la vigilancia del domicilio del Intendente NBSA- se ejecutó en tres turnos de 7:15 am hasta las 15 horas, desde las 15 horas hasta las 23 horas y desde las 23 horas hasta las 7 de la mañana, es decir en tres turnos, turnos en los que el Intendente no se encontraba en su domicilio o no se encontraba en ejercicio de sus funciones, consignando dicho servicio como resguardo de local de Miraflores, lo que evidencia que su ejecución se realiza transgrediendo lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones.

DECIMOCUARTO.- Adicionalmente a ello, de los documentos adjuntos al informe N° 13-2007/1B0000 se puede apreciar que:

- Conforme al documento denominado procedimiento para la captación de funciones del personal policial, el personal policial captado se abocará exclusivamente a desempeñar labores de protección a los locales **SUNAT**, evitando lesiones y alteraciones al orden público y asimismo apoyará a otros locales de la institución dentro de la jurisdicción de Lima y Callao. En los casos de operativos de control móvil desarrollará el ordenamiento de los vehículos intervenidos y protección al personal fiscalizador que por su función pueden ser objeto de atentados contra su integridad física.

Controlará y apoyará al personal de vigilancia para que en las puertas de ingreso y salidas y en el perímetro no se formen grupos de personas, debiendo mantener despejada el área, lo que permitirá una mayor visibilidad y actuación en caso de presentarse una emergencia.

- Conforme al documento que detalla el puesto de ubicación del personal policial denominado *águila*, efectivo civil que se encargaría de realizar labores de contravigilancia, comunicando al centro de control la realización de marchas, mítines, disturbios, posibles acto de sabotaje, toma de locales y deberá reportar en forma periódica por escrito las novedades de servicio, servicio cuyo horario de realización era desde las 7:00 am hasta las 19 horas.

Acorde a lo expuesto, se puede constatar que las funciones precisadas tanto en el documento denominado procedimiento para la captación de funciones del personal policial y el documento que detalla el puesto de ubicación del personal policial, no contemplan la vigilancia o resguardo del domicilio particular de los funcionarios de la Institución ni la realización de éste en un horario diferente al asignado, incorporando más turnos, los cuales no estaban considerados en la asignación del personal policial y, que fueron modificados a solicitud del Intendente NBSA.

DECIMOQUINTO.- Cabe indicar que si bien los demandados afirman que el servicio de vigilancia se sustenta en una autorización de la Superintendente Nahil Liliana Hirsh Carrillo, como máxima autoridad de la Institución, no resulta menos cierto que dicha autorización carece de sustento normativo, al no contar con facultades legales para autorizarlas.

DECIMOSEXTO.- Igualmente, se puede indicar que la propuesta de emitir una norma sobre la Política de Resguardo Temporal propuesto por el Intendente a la Oficina de Seguridad, no mereció pronunciamiento normativo alguno, además fue un documento presentado con fecha posterior al inicio de la custodia en el domicilio particular del Intendente, no pudiendo sobre la base de dicha propuesta sustentar el pedido de vigilancia.

DECIMOSÉPTIMO.- De lo expuesto se puede constatar que el servicio de vigilancia realizado por la Policía Nacional de Perú en el domicilio del Intendente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

de Administración Tributaria no tiene sustento en norma alguna, lo que determina una vulneración al principio de legalidad que sustenta la actuación administrativa, lo que determina la antijuridicidad de la conducta cuestionada.

b). DAÑO

DECIMOCTAVO.- En relación con el daño causado, segundo fundamento de la responsabilidad civil, que es entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado. Este daño requiere cumplir de un requisito para efectos de su indemnización, que es que tenga certeza (una certeza lógica y una certeza fáctica).

El daño patrimonial es la lesión a los derechos patrimoniales, se dividen a su vez en: daño emergente, que es el empobrecimiento del patrimonio, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos y lucro cesante, que consiste en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso.

DECIMONOVENO.- En el caso de autos, la actora circunscribe el daño al hecho de destinar los recursos de la SUNAT para atender un requerimiento personal, sin contar con la asignación presupuestaria específica, generando un gasto al Estado de S/. 86,523.00.

VIGÉSIMO.- El Presupuesto Público es un instrumento de gestión del Estado por medio del cual se asignan los recursos públicos sobre la base de una priorización de las necesidades de la población. Los gastos que realizan cada institución del Estado constituyen gasto público el cual es el conjunto de erogaciones que por concepto de gastos corrientes, gastos de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas de conformidad con las funciones y objetivos institucionales.

Estos gastos deben estar considerados en las partidas presupuestarias, las cuales son debidamente autorizadas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La institución con cargo a la partida presupuestaria destinada para vigilancia de los locales de la SUNAT aprobó el pago de los efectivos policiales para el cuidado del local de Miraflores; no obstante ello, el servicio pagado por concepto de vigilancia, no fue efectivamente prestado en beneficio del local institucional, sino que, fue utilizado para la vigilancia en un domicilio particular, pese que los recursos del Estado no pueden ser destinados a fines distintos, lo que evidencia un perjuicio inminente al Estado, el cual ha sido valorizado en la suma demandada, conforme al documento obrante a fojas 172.

Relación de causalidad

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso de la responsabilidad contractual, es necesario que entre el incumplimiento, por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad: que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso.

Esté está referido a la existencia de una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado y significa que este último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir del incumplimiento del deudor. Efectivamente, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro. Nuestra regulación en este tema adopta la teoría de la causa inmediata y ajena.

VIGÉSIMO TERCERO.- En el presente caso, resulta evidente que el gasto realizado para el resguardo del domicilio del Intendente, utilizando una partida

presupuestaria asignada a la vigilancia de los locales de la SUNAT ha generado un detrimento económico al Estado.

Factor de atribución

VIGÉSIMO CUARTO.- Otro de los requisitos para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, es el de que el daño sea imputable al deudor, es decir que concurren factores de atribución que determinan la existencia de la responsabilidad. Únicamente bajo esta premisa se le considerará como autor de los daños causados y, por tanto, obligado al resarcimiento correspondiente.

Este requisito exige que el deudor incumplidor o el hechor del acto dañoso hayan incurrido en culpa, clasificado en tres grados, de acuerdo a lo señalado por Lizardo Taboada Córdova “El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad: en la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.”

VIGÉSIMO QUINTO.- El artículo 1318° del Código Civil Peruano, establece que actúa con dolo, quien deliberadamente no ejecuta una obligación. La culpa no está referida a la intención del empleador; sino al conocimiento de la obligación, y existe la presunción legal, de que toda persona (natural o jurídica) conoce el contenido de la Ley.

En consecuencia, si la persona incumple con cualquiera de sus obligaciones, incurre en dolo.

Asimismo, respecto de la culpa, existen grados de responsabilidad; incurre en culpa inexcusable, quien por grave negligencia no ejecuta la obligación, y culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación. En todos, el deudor debe resarcir los daños generados de su conducta

VIGÉSIMO SEXTO.- Los demandados al realizarse las entrevistas que forman parte del informe de control que da lugar a la presente demanda indican que en el

año 2005, el señor NBSA solicita en forma verbal al señor MAAS, Jefe de la oficina de seguridad, se brinde servicio de vigilancia en su domicilio desde el 10 de junio del 2005, sin que exista norma que lo faculte a ello.

El señor MAAS, acatando lo dispuesto por el Intendente y, sin que exista norma autoritativa, ordenó al señor CACC, encargado del área de operaciones y servicios de la oficina de seguridad, disponer de algunos policías que prestaban servicio resguardo en los locales de la SUNAT de Miraflores y Santa Anita, alternar los servicios en dichos locales y en el domicilio del señor NBSA y, asimismo ordenó al Señor ERAR, analista de la oficina de seguridad, que la asistencia de los policías que brindaban servicio de vigilancia en el domicilio del señor NBSA, se efectúe en el registro de asistencia de personal de apoyo policial, bajo el concepto de servicio águila en la sede Miraflores, quien también autorizó el compromiso de pago.

Asimismo, el ERAR firma como responsable del el Registro de Asistencia de Personal de Apoyo Policial, a pesar de tener conocimiento que el servicio fue prestado en el domicilio del Intendente.

De los documento denominado conformidad previa al pago presentado como sustento del pago de los referidos policías, se advierte que el señor JLTS, dio la conformidad previa al pago.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las personas que hacen uso de los recursos públicos deben gestionarlos, tomando en consideración que ante el constante escenario de escasez, resulta indispensable que se consiga un gasto público sostenible y eficiente a lo largo del tiempo, con miras a disminuir o eliminar erogaciones innecesarias que propicien un ahorro de recursos y se evite una mala gestión pública.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por tal motivo, el artículo 19 de La Ley 28112 establece que los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o

disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho, norma que ha sido incumplida.

VIGÉSIMO NOVENO.- Lo expuesto, no hace más que constatar que los demandados han incurrido en negligencia inexcusable al destinar el servicio de vigilancia realizado por la Policía Nacional de Perú en el domicilio del Intendente de Administración Tributaria, utilizando una partida presupuestaria para la vigilancia de los locales de la SUNAT, originando un perjuicio patrimonial a la parte demandante que amerita el pago de un resarcimiento económico, debiendo por ello responder dicha institución.

TRIGÉSIMO.- Son responsables solidariamente aquel grupo de individuos obligados al pago por las responsabilidades asumidas con uno o más acreedores. Esta obligación puede surgir de forma contractual o judicial.

En este caso todos los responsables solidarios asumen la deuda completa pudiendo los acreedores ejercitar su derecho frente a cada uno de los responsables indistintamente para que haga frente a la totalidad de la deuda.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** contra **NBSA, MAAS, CACC, JLTS Y ERAR**; en consecuencia, **ORDENO** que los demandados paguen a favor del Estado, en forma solidaria, la suma de S/. 86,523.00, más los intereses, monto que debe ser resarcido en forma solidaria.